

Al responder cite este número:
OFI19-40221-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 24 de septiembre de 2019

Señor
SAMUEL HURTADO MELO
Representante Legal
IGLESIA ASD MOVIMIENTO DE REFORMA
secretariaunion@reformacolombia.org
samuelhurtadomelo@gmail.com
Carrera 9 n.º 11 A 27
Barbosa - Santander

Asunto: Respuesta a su consulta EXTMI19-35127

Estimado señor Hurtado Melo:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI19-35127 del 26 de agosto de 2019, en la que nos consulta sobre aspectos como: la firma de un acuerdo con el Ministerio, las exigencias laborales, seguridad y salud en el trabajo y la exoneración en el pago de prediales; le manifiesto lo siguiente:

1. En relación con la posibilidad de evitar el embargo de los bienes de las iglesias con la firma de un acuerdo con el Ministerio: ***“Conocer de fondo en qué radica este acuerdo y cuáles son las exigencias”***. ***“Cuál sería el proceso a seguir a la hora de firmar el acuerdo.”***

A través de la sentencia C-346/19 del 31 de julio de 2019, al fallar sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece la inembargabilidad de los bienes destinados al culto de cualquier confesión o iglesia ***“que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano”***, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la exigibilidad del acuerdo con el Estado, siempre y cuando todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, puedan acceder a la celebración de alguno de tales instrumentos en condiciones de igualdad.

Sobre el particular, el planteamiento que hace la Corte Constitucional es claro y garantiza el derecho a la igualdad; sin embargo, la Ley Estatutaria 133 de 1994 no determina los requisitos para celebrar convenios con las entidades religiosas, salvo, además de tener personería jurídica, el que ofrezcan garantía de **duración por sus estatutos y número de miembros**, lo cual resulta subjetivo y debe definirse a través de unos parámetros propuestos para tal fin, como lo determina actualmente el Decreto 1321 de 1998.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que aún no han sido establecidos los citados parámetros, en estos momentos no es posible dar a conocer de fondo en qué radica el acuerdo, ni sus exigencias, ni mucho menos el proceso a seguir para suscribirlo; sin embargo, la Dirección de Asuntos Religiosos, en cumplimiento del artículo 2.4.2.4.2.6.2. del Decreto 437 de 2018 que adoptó la política pública de libertad religiosa y de cultos, ya emprendió acciones tendientes a definirlos, lo que hará posible la suscripción de un Convenio de Derecho Público Interno con las entidades religiosas, lo cual se dará a conocer en su momento a las entidades interesadas.

2. ***“Sabido que merecemos el mismo trato que la iglesia católica, quisiera conocer a qué exigencias laborales, de pagos de seguridad social y parafiscales está obligada la iglesia, y por qué como institución religiosa se nos exige pasantes del SENA por número de pastores trabajando para la iglesia. En otras palabras, en materia contractual se nos exige como si fuéramos una empresa privada con fines lucrativos.”***

El anterior interrogante apunta a establecer la aplicabilidad de la seguridad social integral en las relaciones laborales a cargo de las entidades religiosas.

La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen principalmente en la Ley 100 de 1993. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.¹

Al respecto, es necesario aclarar que, independientemente de quien figure como empleador, las relaciones laborales implican un deber de reconocer la seguridad social integral a todo trabajador. En consecuencia, si las entidades religiosas funcionan como empleadoras, tienen el deber legal de proporcionar la seguridad social a sus empleados, así no persigan lucro, toda vez que la obligación surge cuando se contrata personal bajo la modalidad de contrato de trabajo, temporal o de servicios.

No obstante lo anterior, cuando en las entidades religiosas no existen personas vinculadas laboralmente o por servicios, ya que los servidores o colaboradores prestan a la Iglesia un servicio de voluntariado, **no subsiste la obligación de reconocer la seguridad social integral.**

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el ministro de culto, frente al cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 21 de junio de 2017, mediante sentencia SL9197-2017, argumentando que más allá del derecho a la libertad de cultos y la posibilidad de autorregularse, las organizaciones religiosas deben afiliarse a la seguridad social a sus pastores, ya que la seguridad social es una garantía fundamental

¹ <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social>

irrenunciable, así los ministros de culto no se encuentren vinculados laboralmente a las entidades religiosas.

Según la providencia, la tarea pastoral hace parte de algunos oficios o profesiones que no tienen la identidad para regularse por el derecho laboral, por enmarcarse dentro de las denominadas *organizaciones de tendencia*, en las que se cuentan, entre otras, las ordenaciones religiosas (iglesias), partidos políticos y organizaciones humanitarias, cuyas actividades se dirigen a propósitos comunes y están arraigadas en el impulso de la gratuidad o sujetas a un sentido espiritual.²

“Las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario”, puntualiza la Corte.

Sin embargo, la Sala advierte que en los demás eventos, en los cuales las labores no estén ancladas exclusivamente en la religiosidad y queden fuera de las de asistencia religiosa o de culto, es decir aquellas labores desarrolladas por personas que no son pastores o ministros de culto y que están vinculadas por un contrato de trabajo a la entidad religiosa, estas deben responder laboralmente a sus empleados.³

- 3. “También preguntar sobre el tema de seguridad y salud en el trabajo, si los requisitos son los mismos que los de una empresa con ánimo de lucro, o tenemos una normativa diferente para desarrollar dicho plan, o no estamos obligados a desarrollarlo.”**

Son dos los aspectos que, al parecer, el solicitante incluye dentro de su interrogante, vale decir, la seguridad y salud en el trabajo y el desarrollo de los planes de emergencia, a cargo de las entidades religiosas.

En relación con el primer tema, la promoción de la seguridad y salud en el trabajo es uno de los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, junto con la prevención de los riesgos laborales, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1295 de 1994.

Por su parte, el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, como lo establece el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012; específicamente, la seguridad y salud

² <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/07/17/iglesias-estan-obligadas-a-pagar-seguridad-social-a-ministros-de-culto/>

³ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/07/17/iglesias-estan-obligadas-a-pagar-seguridad-social-a-ministros-de-culto/>

en el trabajo se relaciona con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Concretamente, el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, establece quiénes deben afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

“1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.

7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.”

Adicionalmente, el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 establece las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de SST que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Desde ese punto de vista, las normas sobre seguridad y salud en el trabajo son aplicables a todo trabajador, sin distinción del tipo de empleador; no existiendo una normatividad especial para las entidades religiosas.

Ahora bien, respecto al desarrollo de los planes de emergencia y contingencia, el plan de emergencia es aquel en el cual se definen las políticas, la organización y los métodos, que indican la manera de enfrentar una emergencia o desastres tanto en lo general como en lo particular, y los planes de contingencia son un componente del plan de emergencia que contienen los procedimientos específicos para la pronta respuesta en caso de presentarse un evento como fuga, un derrame, un incendio, entre otros.⁴

La Ley 1523 de 2012, contentiva de la Política y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, en su artículo 42, establece:

“Artículo 42. Análisis Específicos De Riesgo Y Planes De Contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementará las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.”

Las aglomeraciones de público se configuran en escenarios de riesgos debido a los factores amenazantes que pueden manifestarse por el comportamiento de las personas ante estímulos externos e internos, las condiciones del escenario o efectos concatenados de amenazas de origen natural, siconatural o tecnológicas que ocurran durante un evento.⁵

Los lugares de culto son característicos por la aglomeración de público permanente, y por lo mismo están obligados a diseñar e implementar planes de emergencia y contingencia, no por tratarse de entidades religiosas sino por manejar aglomeración de público.

4. **“Tener conocimiento, y a su vez un respaldo escrito del ministerio, para la exoneración del pago de prediales, de las propiedades que sirven de lugares de culto y adoración, por parte de las administraciones locales, dado que algunos hasta el día de hoy hacen efectivo dicho cobro.”**

⁴ <https://www.casanare.gov.co/?idcategoria=2940>

⁵ <https://www.idiger.gov.co/riesgo-por-aglomeraciones-de-publico>

Desde el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1887, el Estado colombiano dispuso una compensación anual, a perpetuidad, destinada a la Iglesia Católica para el *“auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”*, como consecuencia de la desamortización de los bienes de la iglesia⁶; y tal compromiso fue preservado en el Concordato de 1973, estableciéndose un régimen tributario específico para la Iglesia Católica.

Es así como, el artículo 24 del citado tratado internacional, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispuso:

*“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. **Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.** Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”* (Subrayado fuera de texto).

Con el artículo 19 de la Constitución Política, el Estado Colombiano garantiza la libertad de cultos, y con tal derecho fundamental, avala el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la misma Carta.

De allí que, a través de la Sentencia C-27 de 1993, la Corte Constitucional determinara que los preceptos de la Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973) contenían un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado y que por lo mismo eran inconstitucionales, a menos que tales beneficios fueran extendidos a las demás iglesias en igualdad de condiciones.

Producto de lo anterior, la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispuso, en el párrafo del artículo 7, que **“Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.”**

El párrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria dispone un beneficio tributario para las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica tradicional, razón por la cual muchas de estas comunidades, bajo tal fundamento, invocan su derecho, ante las autoridades municipales, a que no les sea cobrado el impuesto predial del cual se encuentra exenta la Iglesia Católica.

Si bien, la ley estatutaria dispone un beneficio tributario extensivo a todas las entidades religiosas en igualdad de condiciones, de conformidad con los artículos 287, 294 y 313 de la Constitución Política, **las entidades territoriales gozan de autonomía para manejar sus tributos**, y el Estado no puede disponer sobre los mismos ni mucho menos conceder

⁶ Artículo 25 del Concordato de 1887.

exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

En otras palabras, es "potestativo" de las entidades territoriales el conceder o no exenciones tributarias; y ello se deduce de la lectura del párrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, cuando establece que "*Los Concejos Municipales **podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias***".

Sin embargo, no obstante es potestativo de los municipios el conceder exenciones tributarias a quien a bien tengan otorgarlo, la norma estatutaria limita este derecho al disponer que pueden hacerlo, pero en igualdad de condiciones para todas las entidades religiosas; lo que significa que si en el municipio existe una entidad exenta, ese beneficio debe recaer sobre todas las demás en las mismas condiciones, sin discriminación alguna.

Cada municipio tiene libertad de regular la aplicación del impuesto predial como lo desee a través de un acuerdo municipal expedido por el Concejo Municipal; esto conlleva el deber de considerar los mismos requerimientos para todas las entidades religiosas, dándoles el mismo valor jurídico sin que sea posible discriminar entre tales sujetos colectivos: igualdad de trato, igualdad de oportunidades; significa, por ejemplo, que el beneficio tributario otorgado a una entidad, supondrá el mismo beneficio para otra, en las mismas proporciones, categoría de usos y/o destinación del inmueble, y demás condiciones.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 exceptúa de impuestos a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica, en consideración a su peculiar finalidad; sin embargo, en varios municipios tal categorización se utiliza indistintamente para todas las entidades religiosas, ignorando si la misma es aplicable o no. Veamos una propuesta del significado de cada uno de ellos:

Edificio: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos: como casa, templo, teatro, etcétera.⁷

Culto: Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.⁸

Los anteriores conceptos nos llevan a establecer como **edificio destinado al culto**, una construcción cuyo objetivo es el desarrollo de un tributo religioso.

Curias diocesanas: La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial.⁹ En tales términos, el edificio o construcción donde funcionan las mismas se denominan "Curia diocesana".

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, pág. 790

⁸ <http://dle.rae.es/srv/fech?i=BepR0h>

⁹ <http://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/las-iglesias-particulares/367-organizacion-de-la-curia-diocesana.html>

Casa episcopal y cural: Corresponde al lugar de vivienda del obispo o párroco.

Seminario: Casa destinada para la educación de los jóvenes que se dedican al estado eclesiástico.¹⁰

Para la Corte Constitucional, “*el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución regula exclusivamente la igual libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, lo que supone una igualdad formal de todas las colectividades religiosas (ante la ley), así como la **protección constitucional de su autonomía***”¹¹ (Subrayado fuera de texto).

La autonomía de las entidades religiosas, supone el respeto a su identidad religiosa, su carácter propio y sus creencias, y a no ser discriminados por las mismas. En ese sentido, corresponderá a los municipios garantizar y respetar la autonomía de las entidades religiosas en la manera como decidan determinar la destinación religiosa de sus lugares de culto o de reunión, y la denominación que resuelvan darle, valga decir: parroquia, templo, salón de culto, casa cural, casa pastoral, curia diocesana, sede conciliar o administrativa, seminario, instituto bíblico o teológico, padre, cura, párroco, ministro d culto, pastor, entre muchos otros términos.

De igual manera, en virtud de la autonomía de que gozan las entidades religiosas, no corresponde al Estado entrar a evaluar un dogma y descalificarlo como culto, para determinar la procedencia o no de un beneficio tributario. El Estado no puede intervenir en el funcionamiento interno de las congregaciones religiosas.¹²


5. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI19-35127

¹⁰ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XXhUApv>

¹¹ Sentencia T-269 de 2001 de la Corte Constitucional.

¹² Sentencia C-644 de 2016 de la Corte Constitucional.